



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### FUNDAMENTOS

La participación política de la mujer, en igualdad de condiciones y a partir de un piso mínimo en la cantidad de lugares a ocupar en las listas electorales, está reglamentada a través de varias normas.

El artículo 37 de la Constitución Nacional garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, estableciendo expresamente que: "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 4° que no se considerará discriminatoria la adopción de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

El artículo 60 del Código Electoral Nacional contempla la obligatoriedad de: "incluir un mínimo del 30% de mujeres en las listas para elecciones nacionales y en proporciones con posibilidad de resultar electas".

Esta disposición fue introducida por la ley 24.012, y su aplicación concreta se rige por lo dispuesto en el decreto reglamentario n° 373/93.

En nuestra Provincia está contemplada en el artículo 128 BIS de la ley 2431, Código Electoral y de Partidos Políticos de Río Negro, la prohibición que ninguno de los dos sexos supere el 66% de los cargos en disputa. Excluye de esta obligación a las fórmulas binominales y a las candidaturas uninominales.

Conviene detenerse aquí en los resultados negativos arrojados por la práctica en el caso de la integración legislativa por Circuitos, porque en el tema de la Lista Sámana y los Concejos Deliberantes -aún con los correspondientes reclamos judiciales- se obtuvieron resultados positivos.

La realidad muestra que ese 33% de las listas por lo general fue concedido en el tercer lugar, con lo cual el mínimo exigido por la ley se transformó en máximo.

La jurisprudencia que han sentado sobre este tema varios Tribunales y Cámaras Electorales de todo el País ante reclamos efectuados por el incumplimiento de tales disposiciones, pone el acento en que la ley dice: "en proporciones con posibilidades de resultar electas", lo que significa posibilidades "reales" o "efectivas" y no simplemente teóricas.

Si el mínimo del 30% que exige la ley se calcula



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

sobre las bancas que se renuevan en un distrito y no sobre las que renueva cada partido, el propósito de la ley se ve ciertamente frustrado.

Porque si en el caso que en un distrito se renueven tres bancas, todos los partidos políticos colocan a la mujer en el tercer lugar, sería necesario que alguno de ellos obtuviera las tres bancas en disputa para que una mujer resultara electa.

Esto es lo que sucede cuando, en la elección legislativa por Circuitos en Río Negro, se renuevan tres bancas.

Un caso similar ha interpretado la Cámara Nacional Electoral en el expediente n° 2359/95, Fallo 1851/95: "No basta con ubicar a la mujer en el tercer lugar, pues para que en tal caso ésta pudiera acceder a una diputación, sería necesario que el partido mejorara en forma apreciable su caudal de votos y obtuviera una tercera banca, lo cual si bien no es, por cierto, en modo alguno descartable, constituye una expectativa de concreción sin duda más remota que la de simplemente conservar las que renueva". "Claro está que puede objetarse que la inclusión de una mujer en el segundo lugar en la lista llevaría la representación femenina al 50%, pero debiéndose optar entre este último porcentaje y el 0% que constituye la otra alternativa, y teniendo en cuenta por otro lado que el 30% que establece la norma constituye un mínimo, no puede ofrecer duda que el cumplimiento del propósito de la ley sólo queda debidamente asegurado con la incorporación de una mujer entre los dos primeros puestos de una lista".

Y es la misma situación que se plantea con la Reforma Constitucional de 1994 (posterior a la sanción de la ley 24.012) para la elección de Senadores Nacionales a partir del año 2001.

Si bien son tres las bancas a renovar en cada provincia, se establece taxativamente que corresponderán dos para la mayoría y una para la minoría.

Por lo tanto, la integración de la mujer en las listas debe efectivizarse de tal modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad, su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley. Y tal razonable grado de posibilidad sólo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30 % la cantidad de bancas que el partido renueva.

En conclusión, se imponen las modificaciones a las dos normas vigentes -nacional y provincial- leyes 24.012 y 2431, respectivamente.

Por ello:

COAUTORES: Silvia C. Jáñez, María del R. Severino de Costa



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase la ley n° 2431, artículo 128 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 128 bis.- Las listas de candidatos a cargos de representación legislativa por representación poblacional, integrantes de concejos deliberantes y comunales, deberán constituirse de modo tal que ninguno de los dos sexos supere el sesenta y seis por ciento (66%) de los cargos en disputa.

Este porcentaje se aplicará en tramos de tres (3) cargos desde el primero al último lugar en el orden numérico utilizándose a los efectos prácticos la integración del dos-uno y no regirá cuando se tratase de fórmulas binominales o candidaturas uninominales".

En las listas de candidatos a cargos de representación legislativa por circuitos, el porcentaje a aplicar será el cincuenta por ciento (50%) utilizándose a los efectos prácticos la integración del uno-uno.

Los partidos políticos deberán adecuar sus normas internas a los efectos de garantizar el cumplimiento del presente artículo. No se oficializarán las listas que no reúnan los requisitos establecidos precedentemente".

Artículo 2º.- De forma.